LXIV Acuse Transparencia APTPS046

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

OFICIO 6487

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Secretaría Particular del C. Gobernador de Guanajuato
OFICIALÍA DE PARTES
Palacio de Gobierno
2019 DIC 13 PM 2:29

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado
Diego Sinhue Rodríguez Vallejo
Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e.

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número ***131****, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la* ***Ley de Ingresos para el Municipio de San Diego de la Unión, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020****.*

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas
Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno
Segunda secretaria

COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA
RECIBIDO
13 DIC. 2019
11:08

DECRETO NÚMERO 131

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos siguientes:

IMPUESTOS	4,526,438.00
Impuesto predial	4,200,079.00
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,794.00
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	46,185.00
Impuesto de fraccionamientos	-
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	95,280.00
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	-
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	135,600.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	-
Otros Impuestos	12,000.00
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	5,500.00
Impuestos diversos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
CONTRIBUCIONES DE MEJORA	-
Contribución de mejoras por obras públicas	-

Contribución de obra pública urbana	-
Contribución de obra pública rural	-
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
DERECHOS	1,710,310.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	-
Derechos por prestación de servicios	1,036,795.00
Servicio de alumbrado público	-
Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Servicio de panteones	115,500.00
Servicio de rastro	21,000.00
Servicio de seguridad pública	98,250.00
Servicio de asistencia y salud pública	-
Servicio de Agua Potable, drenaje y alcantarillado y disposición final de aguas residuales	-
Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano	55,204.00
Servicio de Trasporte Público Urbano y Suburbano en Ruta fija	34,250.00
Por Servicios Catastrales de practica y autorización de Avalúos	21,750.00
Por servicios para venta de bebidas alcohólicas	225,800.00
Establecimientos de Anuncios	16,800.00
Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Carta	85,000.00
Otros Derechos	-
Accesorios	-
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
PRODUCTOS	1,829,169.00
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	178,200.00
Servicios Sanitarios	295,285.00
Ocupación y Aprovechamiento de la Vía Pública	619,894.00
Publicación al Padrón de peritos, contratistas y proveedores	-
Otros (Disposiciones Administrativas)	465,750.00
Productos de capital	27,540.00

Intereses Ramo 28 2020	205,000.00
Intereses Ramo 33 FI 2020	22,500.00
Patrocinios Feria San Diego de la Unión 2020	15,000.00
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
APROVECHAMIENTOS	266,092.00
Recargos	13,767.00
Multas	131,190.00
Rezagos	13,050.00
Gastos de Ejecución	9,179.00
Otros Aprovechamientos	98,906.00
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	-
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	133,551,566.00
Participaciones	66,122,750.00
Fondo general	33,782,635.00
Fondo de fomento municipal	25,315,913.00
Tenencia	7,583.00
IEPS	2,712,590.00
ISAN	575,002.00
Derechos de alcoholes	818,915.00
Fondo de compensación ISAN	100,802.00
Fondo de fiscalización	1,400,928.00

IEPS Gasolina-Diésel	1,338,874.00
Fondo ISR	69,550.00
Aportaciones	67,428,816.00
FORTAMUN	27,784,657.00
FAISM	39,644,158.00
Convenios	26,910,000.00
TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	-
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	
Transferencias al Resto del Sector Público	
Subsidios y Subvenciones	
Ayudas sociales	
Pensiones y Jubilaciones	
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	-
Endeudamiento interno	
Endeudamiento externo	
TOTALES	**$168,695,317.00**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles Urbanos y Suburbanos		Inmuebles Rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante los años 2002 y hasta el 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad a 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de Inmuebles Urbanos y Suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	$805.00	$1,897.00
Zona habitacional centro económico	$321.46	$424.92
Zona habitacional económica	$170.00	$294.00
Zona marginada irregular	$105.00	$178.00
Valor mínimo	$74.77	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$8,798.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	$7,413.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	$6,162.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	$6,162.00
Moderno	Media	Regular	2-2	$5,285.00
Moderno	Media	Malo	2-3	$4,395.75
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$3,902.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,355.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	$2,748.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$2,762.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,169.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,595.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$996.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$771.87
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$439.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,058.00

Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,076.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$ 3,079.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,415.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	$2,748.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,042.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$1,917.77
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,540.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,266.84
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,262.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$996.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$888.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$5,498.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	$4,734.73
Industrial	Superior	Malo	8-3	$2,804.25
Industrial	Media	Bueno	9-1	$3,686.00
Industrial	Media	Regular	9-2	$2,804.00
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,204.00

Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,042.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,042.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,540.56
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,540.56
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,262.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,045.60
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$888.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$660.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$467.89
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$4,395.75
Alberca	Superior	Regular	11-2	$3,466.30
Alberca	Superior	Malo	11-3	$2,746.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,079.00
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,683.00
Alberca	Media	Malo	12-3	$1,981.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,041.91
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,658.00

Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,443.46
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$2,748.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,358.61
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$1,876.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,042.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,658.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,261.62
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,189.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	$2,804.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,358.61
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,317.00
Frontón	Media	Regular	17-2	$1,981.00
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,540.00

II. Tratándose de Inmuebles Rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$18,388.00
2. Predios de temporal	$7,009.00

3. Agostadero	$3,133.66
4. Monte-cerril	$1,344.81

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60; para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$9.63
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$23.00
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$48.00
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$67.00
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$81.91

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.	Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II.	Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.	Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I.	Fraccionamiento residencial "A"	$0.60
II.	Fraccionamiento residencial "B"	$0.42
III.	Fraccionamiento residencial "C"	$0.42
IV.	Fraccionamiento de habitación popular	$0.27
V.	Fraccionamiento de interés social	$0.27
VI.	Fraccionamiento de urbanización progresiva	$0.15
VII.	Fraccionamiento industrial para industria ligera	$0.27
VIII.	Fraccionamiento industrial para industria mediana	$0.27
IX.	Fraccionamiento industrial para industria pesada	$0.31
X.	Fraccionamiento campestre residencial	$0.42
XI.	Fraccionamiento campestre rústico	$0.27
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$0.32
XIII.	Fraccionamiento comercial	$0.60

XIV.	Fraccionamiento agropecuario	$0.18
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	$8.92
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	$4.01
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	$4.00
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	$1.29
V.	Por metro cuadrado de adoquín, derivado de cantera	$1.62
VI.	Por metro lineal de guarniciones, derivadas de cantera	$0.85
VII.	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate, tezontle y basalto.	$0.31

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable

TABLA DE VALORES POR CONSUMO EN METROS CÚBICOS						
Consumo m^3	**Uso doméstico**	**Uso Comercial y de servicios**	**Uso adultos mayores, discapacitados. Pensionados y jubilados**	**Uso Industrial**	**Uso Mixto**	**Uso Edificios Públicos**
CUOTA BASE	$149.43	$187.80	$109.05	$339.44	$168.61	$178.20
16-20	$10.70	$12.70	$7.70	$22.75	$11.74	$12.22
21-25	$10.80	$13.04	$8.06	$23.51	$11.91	$12.48
26-40	$12.01	$13.49	$8.38	$23.88	$12.75	$13.14
41-50	$12.14	$13.62	$10.31	$25.32	$12.92	$13.26
51-60	$12.41	$13.79	$10.52	$26.75	$13.08	$13.45
MAS DE 60	$12.64	$13.97	$10.67	$28.44	$13.35	$13.66

La cuota base da derecho a consumir hasta $15m^3$

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores a sesenta y un metros cúbicos, se deberá multiplicar el total de metros cúbicos consumidos por el precio que corresponda de acuerdo a la tabla de precios y en base al giro de la toma.

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m^3 por alumno por turno	0.45 m^3	0.56 m^3	0.67 m^3

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa que corresponda para el servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de alcantarillado

Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 5% sobre el importe mensual de agua.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a alcantarillado, se establece una tarifa fija del 5% sobre el importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

III. Tratamiento de aguas residuales

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 10% sobre el importe mensual de agua.

Los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, y saneamiento de aguas residuales conforman una prestación integral de servicios para los efectos fiscales que le correspondan.

Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente al saneamiento, se establece una cuota fija del **10%** del importe mensual de agua correspondiente a la cuota base especificada en la fracción I del presente artículo.

IV. Contratos para todos los servicios y giros

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	$146.00
b) Contrato de descarga de agua residual	$146.00

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable

	½"	¾"	1"	1 ½"	2"
Tipo BT	$756.00	$1.048.00	$1,742.62	$2,153.72	$3,471.00
Tipo BP	$890.00	$1,191.00	$1,887.00	$2,298.00	$3,616.00
Tipo CT	$1,485.68	$2,074.00	$2,816.00	$3,512.65	$5,257.00
Tipo CP	$2,075.00	$2,663.00	$3,405.00	$4,102.00	$5,845.66
Tipo LT	$2,128.00	$3,016.00	$3,848.00	$4,642.00	$7,001.00
Tipo LP	$3,119.82	$3,998.00	$4,818.00	$5,599.00	$7,632.00
Metro adicional terracería	$147.00	$221.00	$263.79	$316.00	$422.00
Metro adicional pavimento	$252.00	$326.00	$368.85	$421.00	$526.00

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

a) B Toma en banqueta

b) C Toma corta de hasta 10 metros de longitud

c) L Toma larga de hasta 20 metros de longitud

En relación a la superficie

a) T Terracería

b) P Pavimento, Piedra o Concreto

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición

	Concepto	Importe
a)	Para tomas de ½ pulgada	$313.00
b)	Para tomas de ¾ pulgada	$382.00
c)	Para tomas de 1 pulgada	$520.73
d)	Para tomas de 1 ½ pulgadas	$832.00
e)	Para tomas de 2 pulgadas	$1,179.64

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$521.00	$911.00
b) Para tomas de ¾ pulgada	$532.00	$1,444.00
c) Para tomas de 1 pulgada	$2,554.00	$4,229.79

d) Para tomas de 1½ pulgadas	$6,452.00	$9,452.00
e) Para tomas de 2 pulgadas	$8,731.00	$11,377.00

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual

Tubería de PVC				
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$2,891.00	$2,039.00	$569.84	$409.95
Descarga de 8"	$3,304.81	$2,453.00	$608.66	$528.73
Descarga de 10"	$4,052.79	$3,201.00	$694.31	$534.00
Descarga de 12"	$4,971.00	$4,118.00	$817.63	$656.62

Las descargas normales serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará el importe base de los metros adicionales al costo unitario que corresponda al tipo de superficie.

IX. Servicios administrativos para usuarios

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	$7.21
b)	Constancias Administrativas	Constancia	$38.00
c)	Cambios de titular	toma	$45.00
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$142.00

X. Servicios operativos para usuarios

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen	m^3	$5.85
b) Por área a construir / 6 meses	m^2	$2.45
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	$243.00
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	hora	$1,668.70
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua por adeudo	toma	$ 308.00
f) Reconexión de drenaje	descarga	$423.66
g) Agua para pipas en pozo	m^3	$24.95
h) Agua en pipas para comunidades rurales	m^3	$48.81

XI. Derechos de incorporación a las redes de agua potable y descarga de drenaje a fraccionadores, industria y comercio.

Costos por lote para vivienda para el pago de derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,995.00	$750.00	$2,745.00
b) Interés social	$2,852.00	$1,071.00	$3,923.00
c) Residencial C	$3,501.00	$1,320.00	$4,820.00
d) Residencial B	$4,156.72	$1,567.90	$5,725.00
e) Residencial A	$5,543.00	$2,032.68	$7,576.00
f) Campestre	$ 7,001.00		$7,001.00

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios, de todos los giros

Carta de factibilidad

Concepto		Unidad	Importe
a)	Predios de hasta 200 m²	carta	$423.00
b)	Por cada lote excedente	m²	$1.71

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad, a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de $5,105.00

Los predios menores a 200 metros cuadrados que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de $163.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras para fraccionamientos

c)	En proyectos de 1 a 50 lotes	proyecto	$2,596.00
d)	Por cada lote excedente	lote	$18.00
e)	Supervisión de obra	lote/mes	$88.00
f)	Recepción de obra	hasta 50 lotes	$8,562.00
g)	Recepción lote excedente	lote o vivienda	$36.00

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).

XIII. Derechos de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales

Tratándose de desarrollos distintos al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

	Concepto	Litro por segundo
a)	Derechos de conexión a las redes de agua potable	$288,821.00
b)	Derechos de conexión a las redes de drenaje sanitario	$136,752.00

XIV. Incorporación individual

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en caso de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en su momento.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$811.93	$270.00	$1,081.93
b) Interés social	$1,082.00	$360.85	$1,442.85
c) Residencial C	$1,219.00	$406.00	$1,625.00
d) Residencial B	$1,629.00	$543.00	$2,172.00
e) Residencial A	$2,035.00	$678.00	$2,713.00
f) Campestre	$3,052.00		$3,052.00

XV. Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibir la fuente una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando para efectos económicos los precios contenidos en la tabla siguiente:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de concesión	m^3 anual	$3.32
b)	Infraestructura instalada operando	Litro/segundo	$72,934.00

XVI. Por la venta de agua tratada

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada	m^3	$3.14

XVII. Indexación

Se autoriza una indexación mensual del 0.5%, para las tarifas contenidas en la fracción I, excepto para Uso Adultos Mayores.

XVIII. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y/o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga	Importe
De 0 a 300	15.00% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	19.00% sobre monto facturado
Más de 2,000	21.00% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.

Unidad	Importe
m^3	$0.29

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

Unidad	Importe
Kilogramo	$0.39

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por servicios de limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Los derechos por la prestación del servicio de limpia se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de dos elementos	$537.00
b) Por elemento adicional, por servicio	$179.00

El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.

II. Los derechos por la prestación de los servicios de recolección, traslado y disposición final de residuos se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

III.

TARIFA

a) Por metro cúbico de basura	$39.00
b) Por tonelada de basura depositada en el relleno sanitario	$62.65

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
	a) En fosa común sin caja	EXENTO
	b) En gaveta o bóveda	$62.65
	c) Por quinquenio	$214.80
II.	Licencia para colocación de lápida en fosa o gaveta	$125.00

III.	Permiso para construcción de monumentos	$195.00
IV.	Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$179.00
V.	Permiso para cremación de cadáveres	$241.00
VI.	Costo de gaveta	$1,297.00
VII.	Licencia para construcción de bóvedas	$187.98
VIII.	Licencia para abrir bóvedas	$125.00
IX.	Exhumación de cadáver	$187.98
X.	Permiso para traslado de cadáver de una bóveda a otra	$170.00
XI.	Refrendo de gaveta o bóveda por 5 años	$358.00

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales:

a) Ganado vacuno	por cabeza	$44.73
b) Ganado ovicaprino	por cabeza	$26.85
c) Ganado porcino	por cabeza	$35.82

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	En dependencias o instituciones	por jornada de 8 horas	$312.85
II.	En eventos particulares	por evento	$382.00

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD.

Artículo 19. Los derechos por expedición de constancia de no infracción se cobrarán a una cuota de $58.64.

La constancia de no faltas administrativas se cobrará a una cuota de $40.43.

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS Y TALLERES EN CASA DE LA CULTURA

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de los talleres que se imparten en la casa de la cultura de San Diego de la Unión, para la práctica de los cobros en los diferentes talleres que oferta la casa de la cultura en sus instalaciones y en las fechas que se ocupe tendrá para cobro la cantidad de $29.44 por el pago de los derechos respectivos. La obtención de los ingresos a los que se refiere el presente artículo se aplicarán en la compra del material necesario para la impartición de los mismos cursos de verano que oferta la casa de la cultura.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios que presta la Coordinación de Protección Civil, se causarán y liquidarán cuando mediante solicitud, de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	
I.	Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$447.54
II.	Capacitación de brigadas de primeros auxilios, por jornada de 8 horas	$1,789.00
III.	Capacitación de brigadas de combate de incendios, por jornada de 8 horas	$4,475.00

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1.	Marginado	$92.96 por vivienda
2.	Económico	$336.00 por vivienda
3.	Media	$476.00 por vivienda
4.	Residencial	$1,289.00 por vivienda

b) Otros usos:

1. Hoteles, cines, iglesias, hospitales, bancos, clubes-deportivos, estaciones de servicio $1,480.00 por licencia.

2. Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas $1,074.21 por permiso.

3. Bodegas, talleres, naves industriales, escuelas $426.22 por permiso.

c) Bardas o muros $205.88 por licencia

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles
$426.00 por licencia

V. Por peritajes de evaluación de riesgos $426.00 por peritaje

VI. Por permiso de división $189.00 por permiso

VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

a) Uso habitacional	$205.88 por permiso
b) Uso comercial	$205.88 por permiso
c) Uso industrial	$290.82 por permiso

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo. Tratándose de factibilidad de uso de suelo otorgada por el Ayuntamiento, se cobrará únicamente el 50 % de los valores establecidos en dicha fracción.

IX. Por la certificación de número oficial de cualquier uso $65.75 por certificado.

X. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio se pagará una cuota de $447.50 con excepción del marginado, que estará exento.

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de la obra.

SECCIÓN DÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 23. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $62.64 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$173.69
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	$6.71

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a)	Hasta una hectárea	$1,331.09
b)	Por cada una de las hectáreas excedentes	
	Hasta 20 hectáreas	$173.00
c)	Por cada una de las hectáreas que excedan	
	De 20 hectáreas	$141.00

IV.	Por cada consulta de archivo catastral del Municipio	$18.95
V.	Por consulta de expediente histórico de avalúo fiscal	$65.00
VI.	Por la expedición del plano de la ciudad	$358.00

VII. Por la revisión y autorización de avalúos realizados por peritos externos, se cobrará el 30% de la cuota establecida en la fracción I del presente artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada, o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO

Artículo 24. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

	TARIFA	
I.	Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística	$958.00
II.	Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza	$958.00
III.	Por la revisión de proyectos para la autorización de obra	$958.00
IV.	Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:	
	a) En los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua y drenaje, así como instalaciones de guarniciones.	0.78%
	b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.	1.30%
V.	Por el permiso de venta	$958.00
VI.	Por el permiso de modificación de traza	$963.65

VII.	Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$958.00

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias y permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m^2
a) Adosados	$552.00
b) Auto soportados espectaculares	$80.00
c) Pinta de bardas	$74.00

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	$785.81
b) Bancas y cobertizos publicitarios	$113.00

III. Por anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano bimestralmente $39.41

IV.	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por día	$71.62

V. Por anuncio móvil o temporal:

a)	Mampara en la vía pública, por día	$35.81
b)	Tijera, por mes	$89.99
c)	Comercios ambulantes, por mes	$89.50
d)	Mantas, por día	$44.74

VI.	Inflables, por día	$62.56

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán a una cuota de $927.69 por día.

SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 27. Los derechos derivados de la prestación de los servicios en materia ambiental, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental, por dictamen	$3,312.00
II.	Por la evaluación del estudio de riesgo	$2,953.85
III.	Por permiso para la poda y tala de árboles, por árbol	$53.69
IV.	Por autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	$716.00

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 28. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$42.00
II.	Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$95.68
III.	Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$41.91

IV. Constancias expedidas por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	$41.91
V. Carta de origen	41.91

SECCIÓN DECIMOSEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 29. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Copia simple	$0.83
II. Copia impresa	$1.72

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 30. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$7,161.00
II.	Por transmisión de derechos de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$7,160.92
III.	Por refrendo anual de concesión para el transporte público urbano y suburbano en ruta fija	$715.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	$118.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	$248.89
VI.	Por constancia de despintado	$50.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	$150.00
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$895.00

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 31. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	$1,511.84	Mensual
II.	$3,023.68	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 32. La contribución por ejecución de obras públicas, se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 33. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 34. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 35. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las Leyes Fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 36. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento del pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 38. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 40. La cuota mínima anual del impuesto predial será de $ 249.00

Además de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los propietarios de bienes inmuebles, que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y

b) Los predios propiedad particular que sean dados en comodato en favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 41. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro de los meses de Enero, Febrero y Marzo del año 2020, tendrán un descuento del 15%, 10% y 5% de su importe respectivamente, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 42. Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento del 10 %, asegurándose que este beneficio sea para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa del 1 de Enero al 29 de Febrero del año 2020.El descuento por pago anualizado del 10% no se aplicara a tarifas para los adultos mayores, pensionados, discapacitados y jubilados mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

En cuanto al pago anualizado se realizará el cálculo con referencia al consumo de hasta 15 m^3, tomando en cuenta que, si se excede del consumo calculado, al inicio del año posterior se efectuará un ajuste en el cual se cobrarán como consumo estimado los m^3 excedidos, de acuerdo a la tarifa correspondiente y al rango en el que se ubique en la tabla de la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Solamente se hará descuento en la casa donde habite el beneficiario y exclusivamente para agua de uso doméstico hasta 15 m^3 mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y gastos de ejecución, no se aplica cuando el usuario tenga rezago o haya sobrepasado la cuota base mencionada en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 43. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios

Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE
CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTA

Artículo 44. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y carta, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 28 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas oficiales asistenciales.

SECCIÓN QUINTA
DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 45. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 46. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual.

Predios Urbanos

Cuota mínima anual Valor mínimo	Cuota mínima anual Valor máximo	Tarifa
$	$	$
0.00	249.00	12.50
249.01	628.00	18.50
628.01	1,188.00	37.00
1,188.01	1,781.00	62.00
1,781.01	2,375.00	86.50
2,375.01	2,969.00	111.00
2,969.01	3,563.00	136.00
3,563.01	4,157.00	160.50
4,157.01	en adelante	185

Predios Rústicos

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público Cuota fija anual
$	$	$

0.00	249.00	12.50
249.01	535.00	16.00
535.01	1,069.00	33.00
1,069.01	1,603.00	55.50
1,603.01	2,137.00	87.00
2,137.01	2,672.00	100.00
2,672.01	3,206.00	122.00
3,206.01	3,741.00	144.00
3,741.01	4,275.00	167.00
4,275.01	4,810.00	189.00
4,810.01	5,344.00	210.00
5,344.01	5,879.00	233.00
5,879.01	en adelante	256.00

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 47. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 48. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece la presente Ley, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2020.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019

DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta

DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente

DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario

DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria